

CÓDIGO CIVIL

DECRETO LEGISLATIVO N° 295

(Con modificatorias *intra texto*)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que la Ley N° 23403 creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil preparado por la Comisión establecida mediante Decreto Supremo N° 95 de 1° de marzo de 1965, y, al mismo tiempo, facultó al Poder Ejecutivo para que, dentro del presente período constitucional y mediante Decreto Legislativo, promulgue el nuevo Código Civil, con cargo de fijar la fecha en que ése debe entrar en vigencia;

Que el artículo 2° de la Ley N° 23756 dispuso, con la finalidad expresada en su artículo 1°, que el nuevo Código Civil podrá ampliar, modificar o derogar disposiciones de códigos u otras leyes diferentes al Código Civil de 1936, en los términos del Proyecto que apruebe la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403;

Que la mencionada Comisión Revisora ha presentado, para su promulgación, el Proyecto del nuevo Código Civil, aprobado por ella de conformidad con la Ley N° 23403 y el artículo 2° de la Ley N° 23756;

De conformidad con los artículos 188° y 211°, inciso 10), de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Promúlgase el CODIGO CIVIL aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 23403, según el texto adjunto, que consta de 2,122 artículos distribuidos en doce pares, como sigue:

TÍTULO PRELIMINAR	:	Artículos I a X;
Libro I	:	Derechos de las Personas : Artículos 1° a 139°;
Libro II	:	Acto Jurídico : Artículos 140° a 232°;
Libro III	:	Derecho de Familia : Artículos 233° a 659°;
Libro IV	:	Derecho de Sucesiones : Artículos 660° a 880°;
Libro V	:	Derechos Reales : Artículos 881° a 1131°;
Libro VI	:	Las Obligaciones : Artículos 1132° a 1350°;
Libro VII	:	Fuentes de las Obligaciones : Artículos 1351° a 1988°;
Libro VIII	:	Prescripción y Caducidad : Artículos 1989° a 2007°;
Libro IX	:	Registros Públicos : Artículos 2008° a 2045°;
Libro X	:	Derecho Internacional Privado : Artículos 2046° a 2111°;
Título Final	:	Artículos 2112° a 2122°.

Artículo 2°.- El nuevo Código Civil entrará en vigencia el 14 de Noviembre de 1984.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Julio de 1984.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República.

MAX ARIAS SCHREIBER PEZET,

Ministro de Justicia.

TITULO PRELIMINAR

DEROGACION DE LA LEY

Artículo I.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado.

Concordancias:

Const.: Art. 103 3er.pár.

C.C.: Arts. 2112 a 2117, 2120 a 2122

C.T.: Norma VI

ABUSO DEL DERECHO

Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. **(1)(1A)**

(1) Artículo modificado por la Primera Disp. Modificatoria del TUO del D. Leg. N° 768--Código Procesal Civil, aprobado por R.M. N° 010-93-JUS, publicada el 23/04/93.

(1A) Aclarado por el Art. 141 del D.Leg. N° 613, publicado el 08/09/1990

Nota.- En las acciones de abuso del derecho que sean interpuestas al amparo del artículo II del título preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso sólo podrán ser apelables en efecto devolutivo.

Concordancias:

Const.: Art. 103 4to.pár.

C.C.: Arts. 195, 292, 297, 329, 632 4), 923, 924, 961, 1021 6), 1076, 1079, 1738 2), 1794, 1954, 1969, 1971 1), 2060.

C.P.C.: Art. 685

APLICACION DE LA LEY. IRRETROACTIVIDAD

Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Concordancias:

Const.: Art. 2 24:lit d), 103 2°.pár.

C.C.: Art. 2050, 2116, 2120, 2121

C.P.: Arts. 6, 7

INAPLICABILIDAD DE LA LEY POR ANALOGIA

Artículo IV.- La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Concordancias:

Const.: Art. 139 9)

C.C.: Art. 925

C.P.: Art. III

NULIDAD DEL ACTO JURIDICO CONTRARIO AL ORDEN PUBLICO

Artículo V.- Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

Concordancias:

Const.: Art. 2 3)

C.C.: Arts. 6, 13, 96, 104 9), 120, 140 3), 189, 219 8), 738, 1328, 1697 3), 2049, 2050, 2060

C.P.C.: Arts. 332 4), 337, 361

C. de C.: Art. 53

L.O.M.P.: Art. 1, 89 3)

INTERES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION

Artículo VI.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

Concordancias:

C.C.: Arts. 28, 49, 127, 178, 193, 253, 275, 278, 279, 351, 367, 368, 369, 407, 414, 460, 508, 512, 559, 587, 598, 599, 622, 956, 979, 1219, 1222, 1461, 1984.

C.P.C.: Arts. I y IV, 60, 82, 98, 101, 427 1)2), 827, 830

APLICACION DE LA NORMA JURIDICA PERTINENTE

Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

Concordancias:

C.C.: Arts. 1992, 2047, 2048, 2049, 2051

C.P.C.: Art. VII

L.O.P.J.: Art. 184 2) 3)

Ley N°. 25398: Art. 9

D.S. N°. 0294-JUS: Arts. 68, 103

DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

Artículo VIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

Concordancias:

Const.: Art. 139 8)

C.P.C.: Art. III

C.T.: Art. IX

APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO CIVIL

Artículo IX.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Concordancias:

C.C.: Arts. 95, 103, 134, 511, 928, 954, 958, 1087, 1521, 1566, 1677, 1712, 1853, 1947, 2009, 2026, 2093

C. de C.: Arts, 2, 50

L.G.S.: Art. 2, 45, 139, 150, 184, 197, 289

VACIOS O DEFECTOS DE LA LEY

Artículo X.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Fiscal de la Nación están obligados a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación.

Tienen la misma obligación los jueces y fiscales respecto de sus correspondientes superiores.

Concordancias:

L.O.M.P.: Art. 4

Siguientes Libros : Exposición de Motivos 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

11